

NOTA INFORMATIVA SOBRE CUESTIONES PROCEDIMENTALES EN APLICACIÓN DE:

- LEY 1/2018, de 6 de marzo, por la que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en determinadas cuencas hidrográficas.
 - Orden APA/1401/2018, de 14 de diciembre, por la que se determina el ámbito territorial de aplicación de algunas de las medidas previstas en la Ley 1/2018, de 6 de marzo.
-

1.- Beneficios fiscales concedidos:

El artículo 7 de la Ley 1/2018, de 6 de marzo, reconoce la exención del Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica:

«1. Se concede la exención de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los ejercicios 2017 y 2018 que afecten a fincas, viviendas, locales de trabajo y similares, de naturaleza rústica, de titularidad de agricultores y ganaderos afectados por la sequía radicados en las zonas a las que se refiere el artículo 1.1 de esta Ley, siempre y cuando se acrediten daños materiales directos en inmuebles y explotaciones agrarias y los mismos no estén cubiertos por ninguna fórmula de seguro público o privado.

2. La exención de las cuotas en el tributo señalado en el apartado anterior comprenderá la de los recargos legalmente autorizados sobre aquel.

3. Los contribuyentes que, teniendo derecho a los beneficios establecidos en los apartados anteriores, hubieren satisfecho los recibos correspondientes al citado ejercicio fiscal, podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas.

4. La disminución de ingresos en tributos locales que los apartados anteriores de este artículo produzcan en los ayuntamientos, consejos insulares, cabildos insulares, diputaciones provinciales y comunidades autónomas será compensada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.»

2.- Ámbito de aplicación:

Todo el territorio nacional.

3.- Procedimiento para la aplicación por los Ayuntamientos de la exención concedida:

La aplicación de los beneficios fiscales anteriores se llevará a cabo por los ayuntamientos, a petición de los afectados, y previa comprobación de que dichas solicitudes cumplen los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley mencionada.



En consecuencia, estas exenciones de la cuota no podrán ser declaradas de forma general a todos los sujetos pasivos, sino que son necesarias tanto la solicitud expresa del beneficiario como la verificación de los daños sufridos.

Los requerimientos señalados en los párrafos anteriores serán detallados en el Informe del Interventor que se recogen en un Anexo del punto siguiente.

4- Procedimiento para la compensación por el Estado de los beneficios fiscales concedidos:

El artículo 7.4 de la Ley 1/2018 determina que:

“La disminución de ingresos en tributos locales que los apartados anteriores de este artículo produzcan en los ayuntamientos, cabildos insulares, Diputaciones provinciales y Comunidades Autónomas, será compensada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo”.

Al objeto de proceder a la tramitación de las referidas compensaciones, el expediente remitido por las entidades locales constará de los siguientes documentos:

A. Escrito de solicitud de compensación remitido por la entidad local, en el que constará de forma explícita el importe de la compensación solicitada. Deberá remitirse documento original firmado por el alcalde o por el responsable del órgano que tuviera delegada la gestión.

B. Anexo1: Decreto o Resolución de Alcaldía o documento equivalente del órgano que tenga encomendada por delegación las funciones de gestión tributaria de los impuestos objeto de compensación por el que se aplican los beneficios fiscales previsto. Este documento deberá ser objeto de certificación original por el Secretario o cargo análogo del órgano que tuviese delegada la gestión.

Las entidades que actúen por delegación harán constar en el propio documento de reconocimiento del beneficio fiscal la competencia para ejercer tal facultad, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

C. Anexo 2: Relación de recibos de IBI objeto de la exención fiscal, en la que conste, como mínimo, la referencia de identificación de cada recibo, sujeto pasivo, e importe individual. Dicha relación vendrá clasificada, en primer término, por su situación de cobro y en segundo lugar por su referencia, y con los correspondientes totales parciales y general. Este documento deberá ser objeto de certificación original por el Secretario o cargo análogo del órgano que tuviese delegada la gestión.

Si el volumen de recibos fuese elevado se remitirá, adicionalmente, esta información en soporte informático o por correo electrónico, preferentemente en formato de hoja de cálculo a la siguiente dirección: sgrfel@hacienda.gob.es

D. Anexo 3a: Informe de la Delegación o Subdelegación de Gobierno sobre el hecho causante de la situación de emergencia, en el que se precisará:

a) Zona territorial y volumen de población afectados.



- b) Una descripción del hecho, así como de su causa y origen, con justificación de su gravedad; a tales efectos podrán adjuntarse informes meteorológicos u otros de carácter técnico.
- c) Relación directa y determinante de causalidad entre esos hechos y los daños derivados de dicha situación.
- d) Cualquier otra circunstancia que permita evaluar los efectos, la cuantía o el carácter de los daños.
- e) Un pronunciamiento expreso sobre el carácter de emergencia o la naturaleza catastrófica de los hechos producidos.

E. Anexo 3b: Informe del Secretario/Interventor en que se expongan los procedimientos o medios utilizados por la entidad local peticionaria de la compensación con el fin de verificar la existencia de los supuestos de hecho reconocidos en las normas citadas y su conexión con los beneficios fiscales concedidos, de acuerdo con lo expuesto en el punto 3. Deberá remitirse documento original firmado por el Secretario/ Interventor, expensando el cargo que proceda. **En este informe deberá especificarse la fecha en la que se produjeron los daños.**

F. Anexo 4: Certificado de bajas en contabilidad. Si no se hubiera procedido al cobro del tributo deberá aportarse certificado original de las bajas en contabilidad de las liquidaciones tributarias o recibos en el que conste el importe de las cuotas o recargos legalmente exigibles que hayan sido objeto de exención, con expresión del importe global, por este concepto, que coincidirá con la información recogida en el Anexo 2.

G. Anexo 5a: Certificado de devolución. Si las cuotas exentas hubiesen sido abonadas por los afectados y las corporaciones locales hubiesen procedido al pago efectivo de las devoluciones de dichos ingresos, se aportará certificado del Interventor consignando tal circunstancia y el importe global, que coincidirá con la información recogida en el Anexo 2.

H. Anexo 5b: Compromiso de afectación. Si las cuotas exentas hubiesen sido abonadas por los afectados y las corporaciones locales no hubiesen procedido al pago efectivo de las devoluciones de dichos ingresos, deberá aportarse certificación original del compromiso adoptado por el Pleno de la Corporación, de afectación expresa de los recursos a percibir del Estado por vía de compensación a la devolución de las cuotas y recargos objeto de exención.

Con el objeto de agilizar la tramitación de los expedientes, la documentación remitida por las entidades locales se ajustará a la estructura y clasificación expresada en este punto.

EL SECRETARIO GENERAL,

